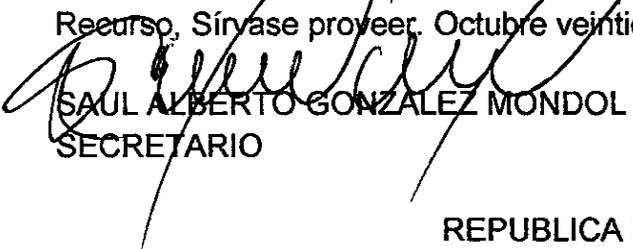


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente Apelación de Auto dentro de proceso Ejecutivo Singular, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, informándole que se encuentra para resolver de plano el Recurso, Sírvase proveer. Octubre veinticuatro (24) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO - EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	FE MARIA MACHADO BALLESTEROS.
APODERADO:	MELISA SARMIENTO RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.
RADICADO INTERNO:	13-468-31-89-002-2022-00231-00.
RADICADO TYBA:	13-667-40-89-001-2013-00004-01.
ASUNTO:	AUTO QUE RESUELVE DE PLANO RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra auto del 12 de septiembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora FE MARIA MACHADO BALLESTEROS, contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO.

ANTECEDENTES

A través de auto del 12 de septiembre de 2.022, el Juez de conocimiento Resolvió *"No acoger la Solicitud elevada por la parte demandante de remitir copia de diligencia de embargo y secuestro que hace parte del proceso ejecutivo hipotecario 136674089001-2012-0072-00, para que surtan efecto en el proceso, ratificar diligencia de avalúo y dejar sin efecto el auto de fecha 24 de marzo de 2022, por lo considerado."*; señalando que, la diligencia de secuestro practicada dentro de otro proceso, ejecutivo hipotecario, conforme a los lineamientos del art. 466 del CGP, no surte efecto; además, que no se realizaron las impugnaciones correspondientes, provocando que quedaran en firme los autos que referían la falta de diligencia en el proceso ejecutivo y su materialización.

A través de memorial del 14 de septiembre de 2.022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, aduciendo que no se encontraba conforme con lo decidido por el A-quo en el auto de fecha 12 de septiembre de 2.022, por considerarlo que es contrario a la Ley y al Debido Proceso, y como una extralimitación en las facultades del Juez; además,

que, por haber sido un solo Juez receptor y emisor, entonces se evadieron trámites procesales.

Es por ello que, mediante auto del 05 de octubre de 2.022, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, al encontrar bien ceñida a la Ley su decisión, resolvió mantener lo dispuesto en la providencia del 12 de septiembre de 2.022, consecuentemente, concedió el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y SU TRASLADO

En contra de la providencia anteriormente referenciada, se interpuso recurso de Apelación. Fundamenta, su descontento en los siguientes reparos: que no se encontraba conforme con lo decidido por el A-quo en el auto de fecha 12 de septiembre de 2.022, por cuanto no se fijó a lo realmente establecido por el Art. 446 del CGP, tal como lo estipulo en providencia del 08 de mayo de 2.019; sino que hizo lo contrario, lo que le tocaba era, remitir las copias de las diligencias de embargo y de secuestro, siendo que, como conocía de ambos procesos, por secretaria debía dar traslado de la diligencia de secuestro en los dos procesos.

Afirma la recurrente que, no es dable lo que indica el A-quo, en que se hayan vencido términos por no recurrir la providencia del 08 de mayo de 2.019, sino que, la Ley no establece un término para ello; que ante lo anterior, presento una solicitud directa, la cual fue negada, de esta última si quedara en firme si se guarda silencio.

Arguelle que, conforme al auto de fecha 08 de mayo de 2.019, era deber del Juez hacer envió inmediato de la diligencia de Secuestro, además, se le faculta de manera indeterminada para solicitar la remisión de la diligencia de secuestro, basado en los preceptos del art. 466 del CGP,

Finaliza, narrando que, el A-quo es Juez Emisor y Juez Receptor, por lo que, no puede dejar pasar por arbitrio propio decisiones que ya fueron establecidas por el mismo.

De dicho Recurso se dio traslado por parte del A-quo, recorriendo dentro del término legal, por parte del apoderado judicial del demandado, donde indico que, el recurso de Apelación interpuesto no está establecido dentro de los contabilizados por el art. 321 del CGP, por lo que, debía rechazarse por improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos que, nuestro sistema procesal civil establece la **“persecución de bienes embargados en otro proceso”**, para el tema en específico, traemos a colación el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P., dice:

“(..)

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)”

Conforme al anterior, texto normativo es dable entender que, luego de haberse Decretado el Desistimiento Tácito o la Transacción o si después de haberse hecho

el pago a los Acreedores de un Proceso Judicial, queden bienes sobrantes, se consideraran embargados por el Juez que haya Decretado el Embargo del Remanente o de los bienes que se desembarquen, por lo que, **debe remitirse copia por el Juez que conoce del primer asunto, de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efecto en el segundo Proceso.**

Dentro del asunto de marras, se pretende se revoque la providencia de fecha 12 de septiembre hogafío, el cual, atendiendo los lineamientos antes esbozados, puede concluir esta Judicatura, que la solicitud realizada por la apoderada judicial del demandante, apoyada, por sus Recursos dentro de los términos legales, no le asiste razón dentro del presente proceso Ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto es una solicitud que debe o debió realizarse ante el primer proceso que es el Ejecutivo Hipotecario Radicado bajo el No. 2012-00072-00 y no ante el proceso Ejecutivo Singular Radicado con el No. 2013-00004-00, muy a pesar de que fue una decisión tomada por el mismo Juez, pero no, perteneciente a un mismo proceso Ejecutivo; debe aclararse a la recurrente, que la solicitud, puede ser presentada en cualquier momento, toda vez que, el artículo 466 del C.G.P., no establece un término para dicho trámite.

En razón a todo lo anterior, que la providencia objeto de alzada está ajustada a derecho en su resolutive, por lo que, debe este Despacho confirmar la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), tomada por el Juez Promiscuo Municipal de San Martín de Loba, Bolívar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 12 de septiembre de 2.022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA, dentro del del proceso ejecutivo promovido por la señora FE MARIA MACHADO BALLESTEROS, contra el señor WILLIAM CAMARGO TRESPALACIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente electrónico al Juzgado de origen, previa anotaciones en Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, dentro de la cual se encuentra pendiente la admisión de la demanda dentro del presente asunto, previa revisión de escrito de subsanación allegado dentro del término señalado por el juzgado. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de 2.022.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO:	JHON ALEXANDER RIANO GUZMAN.
DEMANDADO:	MAURICIO LANDABUR CUELLO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2022-00230-00.
ASUNTO:	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, promovida por la empresa BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor MAURICIO LANDABUR CUELLO, una vez revisados los documentos aportados dentro del término otorgado por el despacho, a fin de decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 82 del CGP.

Aportó como título ejecutivo de recaudo ejecutivo, dos Pagares, uno por la suma de ciento veintidós millones doscientos veinticinco mil quinientos sesenta pesos (\$122'225.560,00), M/CTE, de fecha 07 de Diciembre de 2.021, junto a una Carta de Instrucciones de la misma fecha, y, el otro por valor de sesenta y nueve millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$69'056.755,00), M/CTE, de fecha 27 de Enero de 2.022, junto a una Carta de Instrucciones de la misma fecha; debidamente suscritos por el señor Mauricio Landabur Cuello en favor de la empresa BANCOLOMBIA S.A., también apporto Documento de Vinculación Digital.

El demandante solicita que se decreten Medidas de Embargo y Secuestro sobre los inmuebles identificados bajo el folio de matrícula Nro. 065-24561 y 065-1413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, pertenecientes al demandado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, encuentra este despacho que la demanda de la referencia es competencia de este juzgado en razón a la cuantía, el cual está estimada en ciento noventa y un millones doscientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos (\$191'282.315,00), M/CTE, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 25 del C.G.P.:

Quando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...). "Texto en negrilla fuera del texto legal"

De los títulos valores acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en los artículos 621, 709 y ss del Código del Comercio y del Código General del Proceso artículos 430 y 431 considera que es procedente librar mandamiento ejecutivo.

Conforme a la solicitud de medidas cautelares de Embargo y secuestro, se puede resaltar que, de los certificados de Libertad y tradición aportados por el ejecutante, se desprende que el señor MAURICIO LANDABUR CUELLO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 1.051.668.660, no es propietario absoluto de ninguno de los Folios de Matricula Inmobiliaria Aportados, situación que despoja lo pedido, debiéndose negar la solicitud realizada por el actor.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la empresa BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MAURICIO LANDABUR CUELLO, identificado con Cedula de Ciudadanía # 1.051.668.660, por la suma de ciento noventa y un millones doscientos ochenta y dos mil trescientos quince pesos (\$191'282.315,00), M/CTE; representado en dos Pagares, uno por la suma de ciento veintidós millones doscientos veinticinco mil quinientos sesenta pesos (\$122'225.560,00), M/CTE, de fecha 07 de Diciembre de 2.021 y el otro por valor de sesenta y nueve millones cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$69'056.755,00), M/CTE, de fecha 27 de Enero de 2.022, anexados al expediente, junto con los Intereses Moratorios a la Tasa Máxima Legal hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022. Hágase saber que dispone de un término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y secuestro, por las razones expuestas.

CUARTO LIMITESE la cuantía de esta medida de embargo en la suma de doscientos ochenta y seis millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$286'923.473,00).

QUINTO. RECONOCER, personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.444.432, y portador de la tarjeta profesional No 241.426 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder especial previamente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ